

## CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS, 60 AÑOS. NOTAS SOBRE LA HISTORIA DE LA JUDICATURA EN MAGALLANES

[Punta Arenas Court of Appeals, 60 years old. Notes on the history of the judicature in  
Magallanes]

CARLOS DÍAZ VILLARROEL<sup>1</sup>

### RESUMEN

El artículo expone los acontecimientos más importantes para el establecimiento y desarrollo de la judicatura en el territorio que actualmente corresponde a la Región de Magallanes y Antártica Chilena. En una primera parte se detalla el problema de la determinación jurisdiccional de la zona, a la par del crecimiento y evolución de la organización judicial chilena, primero como dominio español y posteriormente como república. De igual modo, se destacan las particularidades que tuvo la primera administración de justicia en la región y su transformación de legista a letrada a fines del siglo XIX. Se pone especial énfasis en la instalación de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas (1960), acontecimiento que significó la consolidación de la judicatura en el extremo austral de Chile y que permitió a Magallanes incorporarse a la larga tradición de continuidad y estabilidad que poseen los Tribunales Superiores de Justicia.

### PALABRAS CLAVES

Judicatura - Corte de Apelaciones - Estado  
- Magallanes - Punta Arenas.

### ABSTRACT

The article presents the most important events for the establishment and development of the judicature in the territory that currently corresponds to the Magallanes and Chilean Antarctic Region. In the first part, the problem of the jurisdictional determination of the area is detailed, along with the growth and evolution of the Chilean judicial organization, first as a Spanish domain and later as a republic. Similarly, the particularities of the first administration of justice in the region and its transformation from lay to legal at the end of the 19<sup>th</sup> century stand out.

Special emphasis is placed on the installation of the Punta Arenas Court of Appeals (1960), an event that meant the consolidation of the judicature in the extreme south of Chile and that allowed Magallanes to join the long tradition of continuity and stability that possess the Superior Courts of Justice.

### KEY WORDS

Judicature - Court of Appeals - State -  
Magallanes - Punta Arenas.

---

<sup>1</sup> Egresado de Derecho de la Universidad de Magallanes.

## INTRODUCCIÓN

En este artículo nos hemos propuesto presentar, en términos generales, el desarrollo histórico de la administración de justicia en el territorio que actualmente corresponde a la Región de Magallanes y Antártica Chilena. Creemos que se trata de un tema de interés para la historia del derecho porque busca dar cuenta del establecimiento e instalación de la organización judicial chilena en la extremidad austral del país, desde su descubrimiento hasta la madurez alcanzada por su judicatura con la instalación de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, materias aún poco estudiadas por la historiografía. Con todo, este trabajo se enmarca en el contexto del quinto centenario del descubrimiento del estrecho de Magallanes y el sexagésimo aniversario de la Corte puntarenense, ambos, acontecimientos determinantes y significativos para el tema en estudio, por lo que busca ser un aporte real para la historia magallánica y la judicatura nacional, materia que ha llegado a ser calificada como la Cenicienta de la historiografía chilena<sup>2</sup>.

Para entender este proceso se debe tener en cuenta que, a diferencia del estudio tradicional de la historia de Chile, es decir, descubrimiento, conquista, colonia, independencia y república, la historiografía de Magallanes se desarrolla a partir de dos hitos: el descubrimiento del estrecho del mismo nombre (1520) y su toma de posesión por parte de la república de Chile (1843). El primero, abarca un período de más de tres siglos donde la determinación jurisdiccional del territorio no es precisa, los intentos de poblamiento fracasan y la zona es considerada por las potencias internacionales como una verdadera *res nullius*; el segundo, se centra en la consolidación de la soberanía chilena, sus primeros asentamientos y las cuestiones limítrofes con Argentina. Corolario de lo anterior es la natural tardanza en el establecimiento de las instituciones más tradicionales de la república en el extremo sur y la subsecuente escasez de trabajos relativos a la judicatura magallánica<sup>3</sup>.

La administración de justicia en Magallanes no comenzó sino hasta que las leyes chilenas empezaron a ser observadas en el territorio, esto es, luego de la toma de posesión del estrecho y una manera *sui generis* –justicia lega–, conforme a los particulares estatutos que rigieron la zona durante el siglo XIX. Recién en 1893 se crea el primer tribunal letrado, el Juzgado de Letras de Magallanes (actual Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas), con el que la judicatura se instala buscando enmendar la deficiente labor realizada por los primeros funcionarios judiciales. Así, la judicatura sienta sus bases en Magallanes durante la primera mitad del siglo XX con la creación y supresión de distintos tribunales, consolidándose finalmente con el establecimiento de la Corte de Punta Arenas (1960), acto que además significó el afianzamiento de la soberanía chilena en el sur del continente.

---

<sup>2</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, *Anales de la judicatura chilena* (Corte Suprema de Chile, Santiago, 2011), I, Prólogo p. VII.

<sup>3</sup> En LIVACIC GAZZANO, Ernesto, *Historia de la Literatura de Magallanes* (1ª edición, Ediciones de la Universidad de Magallanes, 1988) solo se mencionan cinco obras jurídicas, todas las cuales versan sobre la soberanía chilena en la zona austral. Recién en 1992, con ocasión de la XX Convención Nacional de Magistrados del Poder Judicial realizada en Punta Arenas, aparecen en la región dos trabajos histórico-jurídicos: MARTINIC BEROS, Mateo, *El comportamiento social y la administración de justicia en la antigua Colonia de Magallanes*, en *XX Convención Nacional de Magistrados del Poder Judicial* (La Prensa Austral, Punta Arenas, 3 de octubre de 1992); y, LEAL PEÑAILILLO, José, *Waldo Seguel López: Primer Juez Letrado del Territorio de Magallanes* (1ª edición, s.d, Santiago, 1993).

Junto con el análisis propio de las leyes que crearon las distintas instituciones en estudio, hemos recurrido a otras fuentes histórico-jurídicas, como son: el fondo del ministerio de justicia del Archivo Nacional de la Administración, los primeros libros de la secretaría de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas y el fichero de jueces de la Biblioteca de la Excm. Corte Suprema. Estas se entrelazan con las obras más tradicionales de la historiografía magallánica y trabajos especializados sobre la judicatura chilena e indiana, con el fin de reconocer los acontecimientos más importantes de la historia de la administración de justicia en Magallanes, buscando ofrecer un enfoque serio y preciso en un tema aún poco estudiado.

## I. LA JURISDICCIÓN SOBRE MAGALLANES Y LA EVOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES JUSTICIA EN CHILE

El descubrimiento que hizo Fernando de Magallanes del estrecho que hoy lleva su nombre, el 21 de octubre de 1520, le entregó por derecho propio a la corona española el paso entre los dos océanos más grandes del globo y un extenso territorio en sus dominios de ultramar. Sin embargo, la anexión de estas tierras a la antigua provincia de Chile no fue una cuestión inmediata, su logro se lo debemos a la visión del conquistador Pedro de Valdivia, quien, desde iniciado su proyecto en la Nueva Extremadura, tuvo en mente un ambicioso plan de dominio que consistía en ampliar su territorio, llegando hasta el sur con el estrecho de Magallanes y el océano Atlántico incluidos<sup>4</sup>. Con todo, no fue sino hasta después de su muerte que el rey de España acordó las mercedes solicitadas para dicho plan, buscando consolidar la soberanía hispana en la parte meridional del continente americano.

El 29 de septiembre de 1554 se expidió en Arras la real provisión<sup>5</sup> que habría de ser fundamento jurídico del dominio que pasaría a detentar, desde entonces y hacia el futuro, la provincia de Chile sobre la Patagonia. Asimismo, por real cédula otorgada en Valladolid el 29 de mayo de 1555<sup>6</sup> la gobernación de Nueva Extremadura era concedida y ampliada hasta el estrecho de Magallanes en favor de Jerónimo de Alderete, uniendo de manera irrevocable a Magallanes con Chile, entregándole a las autoridades chilenas jurisdicción sobre toda la extremidad austral del continente<sup>7</sup>. Siglos más tarde, estas provisiones serían el fundamento para la determinación de los límites nacionales luego de la independencia, toda vez que, conforme al principio *uti possidetis*, las nuevas repúblicas tendrían por límites los mismos que les correspondían a las antiguas denominaciones coloniales de las cuales se formaron<sup>8</sup>.

Ahora bien, aunque la soberanía española sobre el estrecho siempre se mantuvo, en teoría, inquebrantable, basándose en el derecho que otorgaba el descubrimiento, las diferentes tomas de posesión y los esporádicos poblamientos<sup>9</sup>, además de los sucesivos actos de disposición que

---

<sup>4</sup> MARTINIC BEROS, Mateo, *Historia de la Región Magallánica* (Ediciones de la Universidad de Magallanes, Punta Arenas, 2006) I, pp. 167-168.

<sup>5</sup> MORLA VICUÑA, Carlos, *Estudio Histórico sobre el descubrimiento y conquista de la Patagonia y de la Tierra del Fuego* (F.A. Brockhaus, Leipzig, 1903), Apéndice pp. 88-89.

<sup>6</sup> MEDINA, José Toribio, *Colección de documentos inéditos para la historia de Chile: Desde el viaje de Magallanes hasta la batalla de Maipo: 1518-1818* (Imprenta Elzeviriana, Santiago, 1897), IX, pp. 453-456.

<sup>7</sup> MARTINIC BEROS, Mateo, *Historia*, cit. (n. 3), I, pp. 172-173.

<sup>8</sup> AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, *Títulos de la República de Chile a la soberanía y dominio de la extremidad austral del continente americana* (Imprenta de Julio Belín i Ca, Santiago, 1853), p. 5

<sup>9</sup> MIMICA CÁRCAMO, Guillermo, *El estatuto jurídico del estrecho de Magallanes. Evolución histórica*, en *Actas del Primer Congreso de Historia de Magallanes* (1983), p. 175.

los monarcas españoles hacían libremente; en los hechos la situación fue considerablemente distinta a lo indicado a los títulos reales, pues, como señala Armando Braun Menéndez: “durante siglos, el estrecho significó en realidad para los navegantes de Francia, Inglaterra y Holanda una especie de ‘res nullius’, una región librada al beneficio común; y sólo la convicción de su inutilidad salvó a al comarca de caer en sus manos como tantas otras colonias españolas”<sup>10</sup>.

Al tiempo del descubrimiento del estrecho solo existía un tribunal que representaba a la corona española en América, era el Juzgado y Audiencia de La Española, actual República Dominicana, creado por real cédula dada en Burgos el 5 de octubre de 1511<sup>11</sup>. Dicho juzgado fue establecido como Real Audiencia por real provisión fechada en Granada el 14 de septiembre de 1526, siendo la primera del nuevo mundo, y a la cual le siguieron, en casi medio siglo, otras ocho: la de México en 1528, la de Panamá en 1538, la de Lima y la de Guatemala en 1542, la de Nueva Galicia (Guadalajara) y la de Nueva Granada (Bogotá) en 1547, la de Charcas (Bolivia) en 1561 y la de Quito en 1563<sup>12</sup>. Todos estos tribunales ayudaron al establecimiento definitivo del poder español en sus dominios de ultramar, acercando la representación del monarca a sus vasallos, ejerciendo funciones judiciales y de gobierno, y ayudando a conformar el mapa político e institucional del continente americano.

En Chile, desde los inicios de la colonia hasta la segunda mitad del siglo XVI, el tribunal de mayor jerarquía fue el justicia mayor, cargo creado por Pedro de Valdivia y de cuyas sentencias se podía apelar ante la Real Audiencia de Lima<sup>13</sup>. El primer justicia mayor fue el licenciado Antonio de las Peñas, nombrado por Valdivia porque tenía: “*letras y prácticas en cosas de justicia*”, encargándole en nombre del rey para que pueda conocer de: “*de todas las causas, pleitos, y negocios así civiles como criminales, que en la dicha ciudad de Santiago y en sus términos acaecieren, así en primera instancia como en grado de apelación, e tales pleitos y causas definir y sentenciar definitivamente, y ejecutando las dichas sentencias, (u) otorgando las apelaciones que de vos se interpusieren en los casos y cosas que de derecho haya lugar*”<sup>14</sup>. Dicho oficio fue el tribunal superior del reino hasta que la corona, cansada de la extensa duración de la guerra de Arauco y en busca de lograr la pacificación del territorio, determinó la creación de una audiencia en Chile<sup>15</sup>.

La Real Audiencia de Concepción fue creada por real cédula de 27 de agosto de 1565 y se instaló dos años más tarde, el 10 de agosto de 1567. Su funcionamiento se caracterizó por los desacuerdos de sus miembros, lo que dificultó sus labores y terminó desvirtuando los motivos para los cuales había sido creada, llevándola a tener una corta existencia. Como señala Javier Barrientos Grandón: “*El estéril gobierno de la Real Audiencia de Concepción en orden a poner término a la guerra contra los naturales, sumado a las querellas internas de sus ministros, a los alborotos y desencuentros entre estos y el gobernador por determinar a quién pertenecía el gobierno del reino, y a las quejas de los vecinos y*

<sup>10</sup> BRAUN MENÉNDEZ, Armando, *Fuerte Bulnes* (2ª edición, Editorial Francisco de Aguirre, Buenos Aires, 1968), p. 25.

<sup>11</sup> *Colección de documentos inéditos para la historia de España* (Imprenta de la Viuda de Calero, Madrid, 1843), II, pp. 285-293.

<sup>12</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, *Anales* cit. (n. 2), p. 9.

<sup>13</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La Real Audiencia de Concepción (1565-1575)*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 15 (1992-1993), p. 131

<sup>14</sup> ORELLANA RODRÍGUEZ, Mario, *Organización y Administración de la Justicia Española en los Primeros Años de la Conquista de Chile* (1ª edición, Librotecnia, Santiago, 2009), p. 64.

<sup>15</sup> Urrejola Arrau, Alfonso, *Concepción, sede de la primera audiencia*, en *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, 14 (1946), p. 45.

de los mismos magistrados en cuando a la inutilidad del tribunal en un país que aún estaba por pacificar, contribuyeron a formar el ánimo en la corte para decretar la supresión del tribunal, la que fue acordada por real cédula despachada en San Lorenzo el Real el 20 de agosto de 1573<sup>16</sup>. La supresión vino a concretarse el 25 de junio de 1575 fecha en que el licenciado Gonzalo Calderón, quien había sido nombrado lugarteniente con competencia para conocer de las causas del suprimido tribunal, ordenó suspender la actuación de la Audiencia chilena e inició los juicios de residencia del presidente y sus oidores<sup>17</sup>.

Una vez extinguida, se sucedieron en el reino una serie de lugartenientes administradores de justicia, cuyas actuaciones no fueron las más acertadas, no tardando en enemistarse con los gobernadores y ganarse la aversión de la vecindad por los abusos que se les imputaban<sup>18</sup>. Lo anterior fue importante fundamento para que se restableciera una Real Audiencia en Chile, así, al llegar al virrey del Perú, don Luis Velasco y Castilla, el clamor de la población sobre la necesidad de ello, este lo comunicó al Consejo de Indias, el cual, luego de varias insistencias, logra, sobre consulta al rey de 22 de abril de 1605, la creación de la Real Audiencia de Santiago<sup>19</sup>, cuya solemne instalación sería el 8 de septiembre de 1609<sup>20</sup>. El nuevo tribunal tendría jurisdicción sobre todas las ciudades, villas, lugares y tierras que se incluían en el gobierno de las provincias de Chile, precisándose su distrito jurisdiccional en 1680 con la Recopilación de Leyes de Las Indias (Libro II, Título XVI, Ley XII), señalando, además de todo lo conocido del Reino de Chile: “*lo que redujere, poblar y pacificare dentro y fuera del Estrecho de Magallanes y la tierra adentro, hasta la Provincia de Cuyo inclusive*”<sup>21</sup>.

La Real Audiencia de Santiago se mantuvo en actividad desde su instalación hasta el 24 de abril de 1811, día en que sus dos últimos ministros fueron desterrados por orden de la Junta de Gobierno constituida en septiembre de 1810, tras ser considerada cómplice del alzamiento conocido como el ‘Motín de Figueroa’<sup>22</sup>. En sus funciones fue reemplazada por un Tribunal de Apelaciones, cuyos miembros fueron nombrados por la autoridad ejecutiva el 13 de mayo de 1811 y que, pese a existir en una época institucionalmente accidentada, logró tener cierta regularidad en sus sesiones y despachos<sup>23</sup>. Cabe señalar que en los albores del proceso de independencia no se le prestó mayor atención a la organización de los tribunales de justicia, haciendo solo referencias tangenciales en el Reglamento para el Arreglo de la Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile de 1811, el Reglamento Constitucional de 1812 y el Reglamento para el Gobierno Provisorio de 1814<sup>24</sup>.

<sup>16</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La Real Audiencia de Concepción*, cit. (n. 13), p. 169.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, p. 171.

<sup>18</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La Real Audiencia de Santiago (1605-1817). La institución y sus hombres* (Fundación Histórica Tavera, Madrid, 2000), p. 21.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, p. 28.

<sup>20</sup> El relato del acto de instalación puede consultarse en: BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La Real Audiencia de Santiago (1605-1817). La institución y sus hombres* (Fundación Histórica Tavera, Madrid, 2000), pp. 35-36; y GAY, Claudio, *Historia física y política de Chile. Documentos sobre la historia, la estadística y la geografía* (s.d., París, 1852), t. II, pp. 189-193.

<sup>21</sup> *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, (Imprenta del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1998), I, p. 328.

<sup>22</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La Real Audiencia de Santiago*, cit. (n. 18), p. 96.

<sup>23</sup> NAVARRO BELTRÁN, Enrique, *La judicatura Chilena. Del absolutismo ilustrado al estado constitucional* (Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Santiago, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1988), p. 49.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, pp. 50-51.

Con el triunfo de las fuerzas realistas en Rancagua, el 1 y 2 de octubre de 1814, se produjo la restauración del orden monárquico y, por consiguiente, el restablecimiento de la Real Audiencia, cuestión que se verificó el 15 de marzo de 1815, bajo la presidencia interina del gobernador Mariano Osorio. Esta vez, se mantuvo funcionando de manera normal hasta la madrugada del 13 de febrero de 1817, fecha en que sus últimos ministros se precipitaron a abandonar Santiago con destino a Valparaíso para embarcarse rumbo a Perú una vez producida la derrota de las armas reales en Chacabuco el día anterior<sup>25</sup>.

Declarada la independencia, la Constitución Provisoria para el Estado de Chile de 1818, la primera en desarrollar la orgánica de la judicatura chilena, restableció el Tribunal de Apelaciones de 1811 con el nombre de Cámara de Apelaciones, manteniéndola como sucesora de la Real Audiencia de Santiago, ejerciendo, por tanto, todas las funciones que a esta le competían. El texto constitucional creó también un Supremo Tribunal Judicial, antecedente de nuestra actual Corte Suprema, el cual buscaba suplir al Consejo de Indias en el conocimiento de los recursos extraordinarios que se resolvían fuera del territorio nacional, sin embargo, este nunca se llegó a instalar, pues, en la época del nombramiento de sus primeros integrantes el país se encontraba próximo a la dictación de una nueva carta fundamental. Con todo, esta constitución preveía el hecho de no encontrarse instalado el Supremo Tribunal Judicial, entregándole el conocimiento de los recursos que a este la correspondían a la Cámara de Apelaciones y a comisiones especiales nombradas por el Supremo Gobierno<sup>26</sup>.

La Constitución Política de 1822 creaba un Tribunal Supremo de Justicia en reemplazo del Supremo Tribunal Judicial, empero, la efímera vigencia de esta carta fundamental no dio lugar a que se estableciera formalmente. En tanto, la Cámara de Apelaciones seguía supliendo la ausencia de los tribunales que no llegaban a instalarse y los recursos extraordinarios eran conocidos por comisiones especiales constituidas de acuerdo con los preceptos constitucionales. Ahora bien, puede decirse que hasta aquí la orgánica judicial en Chile se mantenía, en sus rasgos fundamentales, bajo el esquema colonial, ya que, cambiaban las personas que integraban los tribunales, pero no las estructuras provenientes del derecho español.

El reemplazo de las antiguas instituciones indianas corresponde a dos textos: la Constitución Política de 1823, obra de Juan Egaña, y el Reglamento de Administración de Justicia de 1824, obra de Mariano Egaña. El primero, cambió la denominación de Cámara de Apelaciones por la de Corte de Apelaciones, estableciéndola únicamente como tribunal de segunda instancia y sustrayéndole la jurisdicción suprema del país, que hasta ese entonces le correspondía como sucesora de la Real Audiencia de Santiago, y entregándosela a la recién creada Suprema Corte de Justicia, nuestra actual Corte Suprema; el segundo, es el complemento del texto constitucional, detalló las funciones de las Cortes de Apelaciones, organizó la justicia de menor cuantía y creó los juzgados de departamento y los jueces instructores. A estas obras y sus autores corresponde el mérito de haber reorganizado las instituciones judiciales sobre la estructura que subsiste hasta hoy, una judicatura ordinaria única

---

<sup>25</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La Real Audiencia de Santiago*, cit. (n. 18), pp. 129 ss.

<sup>26</sup> Título V, Capítulo II, Artículos 11, 12 y 13 de la Constitución Provisoria para el Estado de Chile, 1818.

con competencia genérica y jerarquizada en tres escalones: los juzgados de letras en la base, por encima las Cortes de Apelaciones y una Corte Suprema en la cúspide<sup>27</sup>.

Entre 1825 y mediados de 1828 no existió en Chile una constitución escrita que rigiera al país, se gobernaba en base a ciertas prácticas tradicionales, instituciones ya existentes y preceptos constitucionales anteriores, lo cual no significó el fin de las ideas planteadas para el poder judicial por los Egaña<sup>28</sup>. La Constitución de 1828 trató a la judicatura tal como lo hizo el constituyente de 1823, mantuvo su estructura, jerárquica y piramidal, calificándolo, además, de poder público<sup>29</sup>; la Constitución de 1833 fue incluso más respetuosa de la judicatura, conservándola intacta y consagrando los mismos principios de organización y composición ya vigentes, tanto así que en su artículo 3° transitorio mantuvo vigente el Reglamento de Administración de Justicia de 1824 hasta la dictación de una ley especial que organizare la forma y atribuciones de los tribunales.

Solo en 1863 el gobierno encomendó a Francisco Vargas Fontecilla la elaboración de un proyecto de ley que reglara el ordenamiento judicial, el cual acabó siendo la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 15 de octubre de 1875 que entraría en vigor el 1 de marzo de 1876. En lo sustancial, esta nueva normativa no hizo más que reiterar la forma dada a la judicatura por los Egaña en la Constitución de 1833 y el Reglamento de 1824, la cual, debido a su larga vida y diferentes modificaciones, terminó siendo refundida en nuestro actual Código Orgánico de Tribunales<sup>30</sup>. Las Constituciones de 1925 y 1980 mantuvieron la forma de la orgánica judicial antes señalada, con todo, cabe señalar que, la primera consolidó a las Cortes de Apelaciones como tribunales de segunda instancia y a la Corte Suprema como tribunal de casación<sup>31</sup>, y la segunda instauró en la judicatura la función protectora de los ciudadanos frente a los actos u omisiones arbitrarias e ilegales que vayan en desmedro de algunas de sus garantías constitucionales, a través del recurso de protección<sup>32</sup>.

Ahora bien, la jurisdicción sobre Magallanes durante el siglo XIX osciló entre las Cortes de Santiago, Concepción y Valparaíso. En 1845, por ley de 26 de noviembre, fue creada la Corte de Apelaciones de Concepción, la cual tenía dentro de su distrito jurisdiccional a la provincia de Chiloé, que por ese tiempo mantenía de facto la autoridad sobre Magallanes, no obstante, el propio legislador precisaba su situación: “*La provincia de Chiloé quedará, sin embargo, por ahora, i mientras el Presidente de la República lo crea conveniente, sujeta al Tribunal de Apelaciones de Santiago*” (artículo 4°). La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875 dejó a Magallanes bajo la jurisdicción la Corte de Concepción, sin embargo, al poco tiempo, por Ley de 24 de agosto de 1876 quedaba *provisoriamente* bajo la jurisdicción de la Corte de Santiago, esta

<sup>27</sup> *Sesquicentenario de la Corte Suprema. Discurso del Presidente de la Corte Suprema, don Enrique Urrutia Manzano, al cumplirse 150 años*, en RDJ 71 (1974), p. 25.

<sup>28</sup> RADTKE BIAVA, Carlos, *El Poder Judicial de las diversas constituciones chilenas* (Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Santiago, Editorial Universitaria S.A., 1964), P. 93.

<sup>29</sup> Capítulo V, *De la división de poderes*, artículo 22.

<sup>30</sup> Para el estudio detallado de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y su aplicación, consultar: BALLESTEROS, Manuel E., *La ley de organización i atribuciones de los tribunales. Antecedentes, concordia i aplicación práctica de sus disposiciones* (Imprenta Nacional, Santiago, 1890).

<sup>31</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, *La Corte Suprema de Chile 1823-2003, Cuatro caras en 180 años*, en *Revista Chilena de Derecho*, 30 (2003), pp. 535-547.

<sup>32</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, *Anales cit.* (n. 2), p. 69.

situación se mantuvo hasta la creación de la Corte de Valparaíso por Ley de 2 de febrero de 1892<sup>33</sup>.

Ya en el siglo XX, el Decreto Ley N° 555 de 1 de octubre de 1925 modificó el territorio de las Cortes de Apelaciones del país, creó una nueva en la ciudad de Temuco y dejó, en virtud de su artículo 2°, al Territorio de Magallanes bajo la jurisdicción de la Corte de Valdivia. De este modo, Magallanes se apartaba de la tutela de la Corte de Valparaíso, un cambio significativo en consideración a la distancia que este tribunal tenía con el territorio sobre el cual ejercía sus facultades, pero que en la práctica seguía siendo insuficiente para una apropiada administración de justicia en la zona. Esta cuestión solo vendría a solucionarse en la segunda mitad del siglo XX con la creación de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en 1960, luego de un par de intentos fallidos.

## II. LA PRIMERA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MAGALLANES

La toma de posesión del estrecho de Magallanes, el 21 de septiembre de 1843, vino a dar cumplimiento efectivo a lo preceptuado por la Constitución Política de 1833 que en su artículo 1° señalaba: “*El territorio de Chile se extiende desde el desde el Desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde las Cordilleras de los Andes hasta el Mar pacífico, comprendiendo el Archipiélago de Chiloé, todas las Islas adyacentes, y las de Juan Fernández*”. Administrativamente el acto posesorio no fue seguido por disposición alguna que precisara su estatuto, dependencia y deslindes, quedando por varios años sometido de facto a la autoridad de Chiloé y posteriormente, bajo normativas especiales, a la del ministerio del interior<sup>34</sup>. El proceso de integración del extenso territorio de Magallanes al ordenamiento político-administrativo chileno fue lento y finalizó recién en la tercera década del siglo XX, cuestión que no impidió su relativo desarrollo institucional, con una serie de particulares características.

El primer asentamiento chileno en Magallanes fue el llamado Fuerte Bulnes, el cual no era el lugar más idóneo para el inicio colonizador, ya sea por sus condiciones, ya sea por su ubicación. Así las cosas, tras un incendio acaecido en el fortín, la población se trasladó al sector ribereño del río del carbón, instalándose allí de manera definitiva el 18 de diciembre de 1848, día en que nace la ciudad de Punta Arenas. Sus primeros pobladores fueron, principalmente, originarios de Chiloé y militares a cargo de la seguridad, no obstante, para suplir la falta de mano de obra, desde 1845 comenzaron a llegar al territorio presidiarios y reclusos, transformando a la zona, durante sus primeros años, en una colonia penal<sup>35</sup>.

La sistemática política de considerar a Magallanes como un establecimiento penal-militar se acabaría una vez acaecidos los sucesos de noviembre de 1851 conocidos como el ‘Motín de

---

<sup>33</sup> La Corte de Apelaciones de Valparaíso cuenta con una doble legislación que la crea. La primera fue la Ley de 15 de junio de 1891 que suprimía la Corte de Apelaciones de Tacna y creaba una en Valparaíso, la cual tendría dentro de su territorio jurisdiccional al Territorio de Magallanes, sin embargo, la junta de gobierno de Iquique, por decreto de 26 de junio, declaró nulos todos los actos de la Corte de Valparaíso, la cual nunca llegó a instalarse.

<sup>34</sup> MARTINIC BEROS, Mateo, *Magallanes en el ordenamiento territorial de Chile Republicano: Su expresión cartográfica (1853-1884)*, en *Magallania*, 39 (2011) 2, p. 40.

<sup>35</sup> MARTINOVIC ANDRADE, Dusan, *Punta Arenas ciudad cárcel: historia de la colonización penal de la Patagonia Chilena* (s.d., Punta Arenas, 2012), p. 27.



Cambiaso<sup>36</sup>, con esto la zona se constituiría en dependencia directa del presidente de la república, a través de la Ley de 2 de julio de 1852, entregando al gobierno, además, la facultad de prescribir las reglas especiales a que debía sujetarse el territorio. En virtud de esta especial prerrogativa, el Decreto Supremo N° 235 de 8 de julio de 1853 creó el Territorio de Colonización de Magallanes, buscando poner fin a la función de presidio que tenía el asentamiento patrio en la zona y lograr su desarrollo a través de un poblamiento civilizado. Así, este territorio estaría regido por un gobernador, dependiente directo del presidente de la república, con las atribuciones de un gobernador departamental y las que ya le correspondían como jefe de la colonia.

Durante los primeros años de este régimen, y hasta la dictación de normativa especial, una de las labores del gobernador sería la de administrar justicia. Como señala el historiador Mateo Martinic Beros: *“la vida social estuvo regida por las normas del derecho común, cuya supervigilancia correspondía a la autoridad del gobernador, a quien, por tanto, tocaba el conocimiento de las situaciones conflictivas fueran estas de orden civil o penal, quien para tales casos actuaba como juez ad-hoc, componedor o sancionador, a la manera de un pater familiae. Ello en lo que decía con la jurisdicción en el ámbito propiamente civil, que alcanzaba a los contados funcionarios y empleados y a sus familias, como los parientes de los soldados y relegados, pues éstos se regían por las normas de la ordenanza militar y a otras disposiciones específicas”*<sup>37</sup>. Fuera de las citadas tropelías de Cambiaso y sus hombres, los acontecimientos relevantes en materia judicial fueron escasos, refiriéndose principalmente a faltas y delitos menores que no precisaban la intervención de la justicia letrada y cuyas penas variaban desde multas simples, hasta arrestos por uno o más días, rebajas de grado cuando procedía, privación o disminución de raciones y tandas de palos<sup>38</sup>.

Con la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875 la estructura de la judicatura republicana se consolidaba en todo el territorio nacional, empero, la particular situación de Magallanes, tanto fáctica como jurídica, hacía necesario una normativa especial, así pues, por Ley de 24 de agosto de 1876 se reglaba la Administración de Justicia en el Territorio de Colonización de Magallanes. Dicha normativa dejaba al territorio: *“bajo la jurisdicción de las Cortes de Santiago i de los jueces de letras de Valparaíso”* (artículo 1°) y establecía que: *“El Presidente de la República nombrará, cada tres años, tres alcaldes que desempeñarán en el territorio de colonización de Magallanes las funciones que competen a los alcaldes municipales por el artículo 53 de la lei de Organización y Atribuciones de los Tribunales”* (artículo 2° inciso primero). Tocaba entonces a los alcaldes ejercer las funciones de juez de letras, pero no fallar ninguna causa de manera definitiva, limitándose solo a tramitar las que, con arreglo a la ley, se promovieran ante él y, estando en estado de sentencia, remitirlas al juez de letras respectivo para que falle bajo su responsabilidad, misma remisión que debían hacer siempre que una de las partes lo pidiera. De igual manera, tendrían

---

<sup>36</sup> El teniente de artillería Miguel José Cambiaso y toda la guarnición presente en la colonia se sublevaron proclamando presidente al general José María de la Cruz, destruyendo prácticamente la totalidad del poblado y fusilando sin mayor reparo a sus opositores, entre ellos el gobernador Benjamín Muñoz Gamero. Cambiaso sería juzgado y ejecutado en Valparaíso en 1852, para más detalle de estos luctuosos hechos consultar: VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *Cambiaso: relación de los acontecimientos i de los crímenes de Magallanes en 1851 escrita sobre numerosos documentos inéditos* (Imprenta de la Librería del Mercurio, Santiago, 1877) y BRAUN MENÉNDEZ, Armando, *Cambiaso, el último pirata del Estrecho* (Editorial Francisco de Aguirre, Buenos Aires, 1971).

<sup>37</sup> MARTINIC BEROS, Mateo, *El comportamiento social y la administración de justicia en la antigua colonia de Magallanes*, en *XX Convención Nacional de Magistrados del Poder Judicial* (La Prensa Austral, Punta Arenas, 3 de octubre de 1992), p. 3.

<sup>38</sup> Ídem.

las atribuciones de los números 2 y 3 del artículo 37 de la Ley de Organización de los Tribunales, esto era, el conocimiento en segunda instancia de las causas que hubieren conocido en primera los jueces de subdelegación y en única instancia de los recursos de casación que se interpusieren contra las sentencias de estos, además, los alcaldes se turnarían y subrogarían en la forma establecida por los artículos 40 y 41 de la Ley de Municipalidades de 8 de noviembre de 1854 (artículo 2° inciso segundo).

La constitucionalidad<sup>39</sup> de la ley que creó a los alcaldes judiciales fue ampliamente discutida en el Congreso Nacional previo a su aprobación, esto debido a que en Magallanes no existía municipalidad y, por lo tanto, tampoco alcaldes, intentando el proyecto de ley crear, o hacer revivir, la institución de juez-alcalde, la cual no estaba reconocida por la entonces reciente Ley de Organización de los Tribunales, además, el nuevo cargo tendría el carácter de concejil, es decir sería obligatorio para los vecinos que fueren nombrados para tal efecto, sin poseer una ley que le fundamentare en ello. El entonces ministro de justicia José María Barceló, durante las discusiones parlamentarias en las que pudo intervenir, no escatimó en argumentos y justificativos para lograr la aprobación del proyecto, señalaba que: “*no habiendo Municipalidad i no habiendo por consiguiente alcaldes municipales ¿qué se hace en este caso? Se hace lo que disponían las leyes españolas cuando en otra época ocurrían estos casos: a falta de ayuntamiento, los intendentes nombraban alcaldes para reemplazar a los alcaldes municipales. I esa práctica establecida en la antigua legislación española, ha estado vigente constantemente entre nosotros (...) Habiendo en Magallanes necesidad de establecer también una administración de justicia de menor cuantía, a falta de alcaldes, ¿qué se hace? Me parece que no puede hacerse otra cosa que adoptar el mismo temperamento: se nombra por el Presidente de la República funcionarios que reemplacen en la administración de justicia a los alcaldes municipales*”<sup>40</sup>. A pesar de todo, los congresistas dejaron de lado sus reparos de constitucionalidad y fundamentados en la urgente necesidad de crear una institucionalidad judicial en Magallanes, aprobaron el proyecto de ley, no sin antes agregar diversas indicaciones al mismo.

Los tres primeros alcaldes fueron nombrados para el período 1877-1880, siendo ellos los señores Joaquín Gómez, José Elgueta y Cruz Daniel Ramírez<sup>41</sup>. Estos eran auxiliados en su labor por un funcionario que desempeñaba el cargo de notario, conservador, receptor y secretario del juzgado de primera instancia, creado por Decreto Supremo de 16 de agosto de 1877:

*“Santiago, Agosto 16 de 1877.*

*Vista la nota que precede del juez de letras en lo civil de Valparaíso, con los espuesto acerca de ella por la Corte de Apelaciones de Santiago i teniendo presente lo dispuesto en los arts. 370 i 372 de la Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales,*

*Decreto:*

<sup>39</sup> Durante la vigencia de la Constitución de 1833, tanto la doctrina como la jurisprudencia estuvieron contestes en cuando a que los tribunales carecían de atribuciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Así, el control político era ejercido por el Congreso Nacional, siendo aquél la única forma de resguardar esta supremacía (Navarro Beltrán, Enrique, *Notas sobre la evolución histórica del control de constitucionalidad de leyes en Chile*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 22 (2010)).

<sup>40</sup> *Boletín de sesiones de la Cámara de Diputados* (Sesión 25ª de 5 de agosto de 1876, Legislatura Ordinaria), p. 444.

<sup>41</sup> LEAL PEÑAILILLO, José, *Waldo Seguel López. Primer Juez Letrado del Territorio de Magallanes* (2ª edición, s.d., Santiago, 2002), p. 14.

*Créase el oficio de Notario para el Territorio de colonización de Magallanes, debiendo el que lo desempeñe servir también los cargos de Conservador de bienes raíces i de comercio, de Receptor i de secretario del Juzgado de primera instancia de dicho Territorio.*

*La Corte de Apelaciones de Santiago, citará a concurso para la provisión del referido oficio en la forma ordinaria.*

*Comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes.*

PINTO

*Miguel Luis Amunátegui.*<sup>42</sup>

La primera orgánica judicial de Magallanes estuvo lejos de tener un buen desempeño, así dan cuenta las visitas judiciales realizadas por el ministro Leoncio Rodríguez, primero como miembro de la Corte de Santiago en 1889 y luego como miembro de la Corte de Valparaíso en 1894, quien señalaba: “(lo) penoso que es poner en conocimiento de US. Ilustrísima, que la administración de justicia se reciente de graves i numerosas irregularidades e incorrecciones en Magallanes”<sup>43</sup>. Exponía el ministro que las funciones de los alcaldes eran intermitentes, siendo muy raro que el juzgado funcionara un mes completo, los mismos alcaldes omitían el cumplimiento de los deberes propios de su cargos, pues, no realizaban las visitas a la secretaría, notaría y cárcel; no obstante, más graves aún eran las irregularidades en las órdenes de prisión y allanamiento que se expedían verbalmente sin observancia de los requisitos y formalidades esenciales, además, en causas criminales por simples delitos y otras civiles conocían en única instancia, pronunciando sentencia definitiva cuando no tenían más atribuciones que las de darles tramitación<sup>44</sup>. Ahora bien, no solo la labor de la justicia en primera instancia era deplorable, sino que las funciones de notaría, conservador y secretario, que recaían en un mismo oficial, eran, también, duramente criticadas, empeorando su situación entre una y otra visita, al no llevarse los registros públicos con arreglo a las leyes y reglamentos, y no cumplir las órdenes e instrucciones dadas por el ministro visitador.

Tal situación de irregularidad generó que los propios vecinos presentaran, al ministro visitador, un memorial pidiendo la creación de un tribunal letrado, pues, según indicaban: “tal como se encuentra constituida esta colonia, los vecinos no nos consideramos garantidos ni en nuestras personas ni en nuestros intereses (...) En esta virtud, a US. Suplicamos se sirva interceder por la creación de un juzgado de letras que es el deseo general de todos los vecinos de esta colonia”<sup>45</sup>. Los últimos alcaldes judiciales serían nombrados por Decreto Supremo N° 2957 de 7 de diciembre de 1893, siendo ellos los señores Lautaro Navarro, Rómulo Correa y Juan Bitsch<sup>46</sup>, sin embargo, a fines de ese mes se crearía, por fin, por Ley N° 139 el Juzgado de Letras de Magallanes que permitiría, en cierto modo, regularizar las situaciones de ilegalidad en que se encontraba el territorio.

---

<sup>42</sup> VERA, Robustiano, *La Colonia de Magallanes i Tierra del Fuego* (Imprenta de la Gaceta, Santiago, 1897), p. 407.

<sup>43</sup> RODRÍGUEZ, Leoncio, *Visitas quinquenales practicadas en el Territorio de Colonización de Magallanes por el señor ministro don Leoncio Rodríguez. El año 1889, como Ministro de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago; i el año 1894 como Ministro de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso* (Imprenta Nacional, Santiago, 1896), p. 7.

<sup>44</sup> *Ibíd.*, pp. 7 ss.

<sup>45</sup> *Ibíd.*, pp. 47-48.

<sup>46</sup> *Ibíd.*, p. 68.

### III. LOS PRIMEROS TRIBUNALES DE MAGALLANES

Los antecedentes sobre la instalación de un juzgado letrado en Magallanes datan de la década de los setenta del siglo XIX, durante la discusión de la Ley de 24 de agosto de 1876 que reglaba la administración de justicia en Magallanes, los diputados Zorobabel Rodríguez y Santiago Prado plantearon la necesidad de nombrar a un juez de letras que resida en Punta Arenas, incluso el diputado Rodríguez planteó la modificación del artículo 1° de la citada ley, al siguiente tenor: “*Créase en Punta Arenas un juzgado de letras que conocerá de los asuntos criminales i de los civiles de mayor i menor cuantía. De los recursos de apelación i de nulidad que interpongan contra sus fallos conocerá la Corte de Apelaciones de Santiago*”<sup>47</sup>, sin embargo, la indicación fue rechazada, debiendo pasar varios años para verse concretado dicho anhelo.

En 1884 el gobernador Francisco Sampaio, dando cuenta de su labor, señalaba, respecto a la administración de justicia de los alcaldes judiciales en el Territorio de Magallanes, que no era fácil reunir el número de personas capaces para proceder con la regularidad y acierto que exigen las leyes, además, que las dificultades originadas por la familiaridad existente entre los litigantes y el juez, y el envío de los expedientes a la ciudad de Valparaíso, traían cierta inmoralidad a la colonia<sup>48</sup>. El crecimiento y desarrollo económico de Punta Arenas hacía cada vez más imperiosa la especialización de sus servicios judiciales, la mayor complejidad de los negocios no podría ser satisfecha con la precaria orgánica presente en la ciudad, y poco a poco se iba haciendo más justificada la necesidad de una justicia letrada en Magallanes.

En junio de 1890 el gobernador Samuel Valdivieso obtenía la formal promesa del presidente de la república, José Manuel Balmaceda, de crear un juzgado de letras en la zona<sup>49</sup>, sin embargo, la guerra civil ocasionada por el quiebre constitucional del año 1891 y la posterior caída en desgracia del mandatario impidieron el cumplimiento de su promesa. Con todo, la mala gestión de los alcaldes era duramente criticada en la visita judicial de 1889 hecha por el ministro Leoncio Rodríguez de la Corte de Santiago, provocando que el gobernador Valdivieso los privara de sus funciones, recayendo la administración de justicia únicamente en su persona, cuestión claramente ilegal.

El texto del Decreto N° 79 de 13 de marzo de 1891 por el que los alcaldes fueron privados de sus funciones era el siguiente:

*“Punta Arenas, marzo 13 de 1891.—Núm. 79. —He acordado i decreto: —desde esta fecha, hasta nueva orden, cesan en el ejercicio de sus funciones los alcaldes de este territorio, debiendo ser administrada la justicia únicamente por el que suscribe.—Anótese.—(Firmado).—Jeneral Valdivieso.”*<sup>50</sup>

Así las cosas, una memoria del gobernador Daniel Briceño de fecha 18 de abril de 1891 al ministerio de relaciones exteriores, culto y colonización, señalando la conveniencia de crear un juzgado de letras en Magallanes<sup>51</sup>, junto a las posteriores gestiones realizadas por el gobernador

---

<sup>47</sup> *Boletín de Sesiones de la Cámara de Diputados* (Sesión 25ª, de 5 de agosto de 1876, Legislatura Ordinaria), p. 442.

<sup>48</sup> VERA, Robustiano, cit. (n. 42), p. 260.

<sup>49</sup> *Ibíd.*, p. 271.

<sup>50</sup> RODRÍGUEZ, Leoncio, cit. (n. 43), p. 67.

<sup>51</sup> ZORRILLA C., Manuel, *Magallanes en 1925, Obra Histórica, Geográfica, Estadísticas, Comercial e Industrial, desde el descubrimiento del Estrecho hasta nuestros días* (s.d., Punta Arenas, 1925), I, pp. 102-103.

Manuel Señoret, resolvieron al gobierno central la realización de un proyecto de ley que creara el requerido tribunal<sup>52</sup>. Sus fundamentos se expresaban sucintamente en el mensaje con que fue presentado al congreso: “*El adelanto adquirido por el Territorio de Magallanes y las industrias establecidas allí, como también la constitución de la propiedad y la dificultad de las comunicaciones con el centro de la República, donde tienen que recurrir los litigantes en cualquiera causa, cuyo monto exceda de doscientos pesos, hacen necesaria la creación de un juzgado de 1ª instancia*”<sup>53</sup>. Finalmente, el Juzgado de Letras de Magallanes, actual Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas, fue creado por Ley N° 139 de 28 de diciembre de 1893, siendo su primer juez titular el abogado Waldo Seguel López, nombrado por Decreto N° 189 de 17 de enero de 1894, quien sirvió en el cargo por casi dos décadas hasta su muerte ocurrida el 21 de abril de 1913 en Alemania.

Recién en 1924 se crea un segundo juzgado de letras en Magallanes, también con asiento en la ciudad de Punta Arenas, a través de la Ley N° 4009 de 9 de mayo de aquel año; su creación fue una medida que había sido calificada de urgente necesidad para remediar los males advertidos por el ministro de la Corte de Santiago que realizó visita extraordinaria en 1919, según consta en el mensaje enviado por el presidente de la república al congreso<sup>54</sup>. No obstante, la vida de este tribunal sería breve, toda vez que la Ley N° 4113 de 25 de enero de 1927 otorgaba facultades extraordinarias al poder ejecutivo para reorganizar las finanzas del Estado, así, su artículo 15 señalaba una serie de medidas para reducir los gastos fijos de la administración pública, entre las que se encontraban: el no llenar los cargos vacantes que no sean indispensables para el mantenimiento de los servicios fundamentales; calificar la necesidad de los cargos por decreto; y, autorizar al presidente de la república a declarar vacantes los cargos no considerados indispensables. En uso de estas facultades el Decreto Supremo N° 598 de 17 de marzo de 1927 calificó al Segundo Juzgado de Letras de Magallanes como innecesario, trasladando a su juez titular a Concepción y declarando sus empleos vacantes, siendo suprimido definitivamente por la Ley N° 4280 de 13 de febrero de 1928.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 8582 de 30 de diciembre de 1927 fijó una nueva división territorial para la república, la cual comenzó a regir el 1 de febrero de 1928, con ella el Territorio de Magallanes fue dividido en tres departamentos: Magallanes, Natales y Tierra del Fuego. Estas nuevas subdivisiones requerían el establecimiento de nuevos servicios, en particular el judicial, así, numerosas comunicaciones del intendente con el gobierno central daban cuenta de la urgente necesidad de contar con una mejor administración de justicia para los nuevos departamentos, toda vez que las distancias que se debían recorrer para presentarse ante el juzgado de Magallanes eran enormes, pues, en dichos territorios solo se contaba con un juez de subdelegación, además, se debía dar cumplimiento a la Ley de 31 de enero de 1888 que establecía el deber de existir, a lo menos, un juzgado de letras en cada departamento de la república<sup>55</sup>. Culminaría esto con la dictación de la Ley N° 4444 de 15 de octubre de 1928 que creaba el Juzgado de Letras de Natales y el Juzgado de Letras de Tierra del Fuego, los cuales

---

<sup>52</sup> VERA, Robustiano, cit. (n. 42), p. 287.

<sup>53</sup> *Diario de Sesiones del Senado* (Sesión 95ª de 25 de mayo de 1893, Legislatura Extraordinaria), p. 1290.

<sup>54</sup> *Diario de Sesiones del Senado* (Sesión 25ª de 27 de julio de 1920, Legislatura 32ª ordinaria), p. 504.

<sup>55</sup> *Boletín de Sesiones de la Cámara de Diputados* (Sesión 17ª de 9 de julio de 1928, 35ª Legislatura Ordinaria), p. 725.

aún existen como juzgados de letras con competencia común de Puerto Natales y Porvenir, respectivamente<sup>56</sup>.

La excepcional situación de Magallanes, un territorio de colonización con tres departamentos, obligaba a crear más normativa especial con el fin de evitar eventuales conflictos que podrían producirse debido a estas nuevas condiciones. Pronto la Ley N° 4459 de 13 de noviembre de 1928 clarificó la situación judicial de la zona, preceptuando en su artículo 1° que: “*Para todos los efectos legales, en lo concerniente a la Administración de Justicia, el Territorio de Magallanes, será considerado como provincia, y, de consiguiente, los servicios y funcionarios judiciales con asiento en la ciudad de Magallanes (Punta Arenas), tendrán la categoría que corresponde a los de capital de provincia*”. De cualquier modo, el Decreto Supremo N° 2335 de 22 de mayo de 1929 creó la Provincia de Magallanes, igualando, por fin, las condiciones del extremo austral país con el régimen del resto del territorio nacional, no solo en lo referente al ámbito judicial, sino que, además, permitiría a la población elegir a sus representantes y tener una acción política más eficaz.

Con la dictación del Código del Trabajo de 1931, Decreto con Fuerza de Ley N° 178 de 28 de mayo, se comienza a estructurar la primera judicatura laboral en Chile, siendo el presidente de la república el encargado de determinar las ciudades donde se establecerían estos tribunales especiales. De esta manera por Decreto Ley N° 207 de 24 de agosto de 1932 se creaba el Juzgado del Trabajo de Magallanes, de la tercera clase y bajo la jurisdicción del Tribunal de Alzada del Trabajo de Concepción. Cabe señalar que los primeros juzgados del trabajo eran órganos administrativos dependientes de la dirección del trabajo y pasaron a formar parte del poder judicial, recién, con la Ley N° 11986 de 19 de noviembre de 1955.

Todos estos serían los tribunales que sentarían las bases de la judicatura magallánica y sobre la cual se instaló posteriormente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, con un juzgado de letras en cada departamento y el juzgado especial del trabajo, a estos se sumarían los juzgados que existían en la entonces provincia de Aysén que hasta 1975 estaría bajo la jurisdicción de la Corte magallánica.

#### IV. LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

##### 1. *Antecedentes de su creación*

La necesidad de un tribunal de segunda instancia en Magallanes fue durante varios años un sentido anhelo para la vecindad de la extremidad austral del país. En la primera mitad del siglo XX, la lejanía que existía con las Cortes que tenían la jurisdicción sobre el territorio provocaba una gran lentitud en los procesos, esto, sumado al próspero desarrollo económico de la zona, que hacía cada vez más necesario el uso de los servicios judiciales, generó en la población magallánica el serio deseo de establecer una Corte de Apelaciones con asiento en la ciudad de

---

<sup>56</sup> Como la división territorial por la que se crearon los departamentos de Natales y Tierra del Fuego se basaba en la Ley N° 4156 de 5 de agosto de 1927 que ampliaba las facultades extraordinarias dada al poder ejecutivo por la Ley N° 4113, se necesitó de una ley especial para la creación de los juzgados de letras en dichos territorios.

Punta Arenas. Sin embargo, una primera iniciativa tuvo un fallido resultado en septiembre de 1935, teniendo como principal impulsor al entonces diputado Manuel Chaparro Ruminot<sup>57</sup>.

En 1953, durante el gobierno de Carlos Ibáñez del Campo, surge una segunda iniciativa cuando el poder ejecutivo envía un proyecto de ley al Congreso para la creación de una Corte de Apelaciones en Punta Arenas, buscando así reparar el olvido al que, según ellos, estaban sometidas las provincias de Magallanes y Aysén<sup>58</sup>. No obstante haber estado muy cerca de cumplir su cometido, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados determinó su no creación, pues, no consideró necesario ni prudente, en las circunstancias que se encontraban, dar paso a un gasto que a la luz de los antecedentes no parecía justificado. Lo anterior, porque la proyectada Corte tendría un movimiento reducidísimo de causas y las comunicaciones aéreas entre Magallanes y Valdivia, sede de la Corte competente en ese momento, habían mejorado notoriamente<sup>59</sup>.

Finalmente, en agosto de 1959, durante el gobierno de Jorge Alessandri Rodríguez, el poder ejecutivo envía un nuevo proyecto de ley al Congreso para la creación de una Corte en Punta Arenas, señalando que este asunto no podía postergarse más, en vista de la reciente creación de los departamentos de Palena, Aysén, Coyhaique y Chile Chico. Tocaba con esta decisión dar respuesta a las necesidades judiciales de las regiones más australes, toda vez que los citados nuevos territorios traían consigo la instalación de un Juzgado de Letras de Mayor Cuantía en Palena y la elevación a dicha categoría de los Juzgados de Coyhaique y Chile Chico, y con esto la Corte de Apelaciones de Valdivia, que atendía los asuntos de seis provincias (Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé, Aysén y Magallanes), soportaría en el futuro una labor que no se conciliaba con su organización ni número de miembros. Asimismo, la creación de una Corte de Apelaciones tendría, también, una relevancia geopolítica, ya que con su establecimiento se aumentaría, indiscutiblemente, la importancia de la capital de la Provincia de Magallanes y se destacarían los factores de la soberanía chilena en las aisladas regiones del extremo sur<sup>60</sup>.

En noviembre de aquel año, 1959, el proyecto era aprobado en la Cámara de Diputados por la comisión de constitución, legislación y justicia y por la comisión de hacienda. La primera volvía a votar favorablemente, como ya lo había hecho años antes con el proyecto enviado durante el gobierno de Ibáñez, compartiendo, además, los fundamentos del ejecutivo para que su jurisdicción recayera no solo sobre Magallanes, sino también sobre Aysén y el Territorio Antártico Chileno<sup>61</sup>; la segunda, que años antes había impedido su creación, daba esta vez su aprobación con la enmienda de separar la plaza única de relator-secretario con que contaba el proyecto original, porque dichas funciones, debido a su naturaleza específica, hacían necesario que sean servidas por distintos funcionarios, toda vez que el hecho de que el secretario se encargase de la relación derivaría, en la práctica, en que el oficial desempeñaría las funciones de

---

<sup>57</sup> MARTINIC BEROS, Mateo, *Historia* cit. (n. 4), III, p. 1226.

<sup>58</sup> *Boletín de Sesiones de la Cámara de Diputados* (Sesión 1ª Extraordinaria de 19 de marzo de 1953, Legislatura 41ª), p. 6.

<sup>59</sup> *Boletín de Sesiones de la Cámara de Diputados* (Sesión 23ª de 27 de junio de 1956, Legislatura 42ª ordinaria), p. 1394.

<sup>60</sup> *Boletín de Sesiones de la Cámara de Diputados* (Sesión 36ª de 11 de agosto de 1959, Legislatura 43ª ordinaria), p. 2430 ss.

<sup>61</sup> *Boletín de Sesiones de la Cámara de Diputados* (Sesión 14ª de 24 de noviembre de 1959, Legislatura Extraordinaria), pp. 813 ss.

este<sup>62</sup>. Así, en diciembre el proyecto llegaba al Senado para su tramitación final: el 13 de enero, ya de 1960, se declaraba cerrado el debate, el 19 era aprobado en los mismos términos que la cámara baja y el 26 se informaba a esta de su aprobación<sup>63</sup>.

Por fin, el 3 de febrero era promulgado el texto definitivo y el viernes 12 de febrero de 1960 se publicaba en el Diario Oficial la Ley N° 13.916 que creó una Corte de Apelaciones con asiento en la ciudad de Punta Arenas.

## 2. *Instalación de la Corte de Punta Arenas*

El 2 de marzo de 1960 la Corte Suprema formó terna para proveer el primer cargo de ministro de la Corte de Punta Arenas, de esta fue nombrado Enrique Lagos Valenzuela, por Decreto N° 1734 de 8 de marzo, quien hasta ese momento era fiscal de la Corte de Talca. Posteriormente, por Decreto N° 1886 de 15 de marzo, fue nombrado Servando Jordán López para la segunda plaza de ministro y, por Decreto N° 2070 de 24 de marzo, Rogelio Muñoz Santibáñez para la tercera. La plaza de secretario fue provista por Decreto N° 2044 de 22 de marzo, previa solicitud de traslado, nombrando a Carlos Cerda Medina, entonces, secretario de la Corte de Concepción.

El ministro Lagos prestó correspondiente juramento ante el presidente de la Excm. Corte Suprema, como consta en el acta transcrita en el primer libro de juramentos de la Corte de Punta Arenas, la cual se transcribe:

*“En Santiago, a cinco de abril de mil novecientos sesenta compareció ante mí y el Secretario que autoriza don Enrique Lagos Valenzuela, designado Ministro en propiedad de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas para cuyo cargo fue nombrado por Decreto Supremo n° 1734 de ocho de marzo último del Ministerio de Justicia, con el objeto de prestar el juramento legal para desempeñar el cargo lo que así se hizo de acuerdo con el artículo 304 del Código Orgánico de Tribunales y Decreto Supremo n° 2056 de 22 de marzo próximo pasado que lo autorizó para prestar este juramento ante el Presidente de la Excm. Corte Suprema.-*

*Para constancia se levantó la presente acta que firmó el Sr. Presidente, el Sr. Enrique Lagos Valenzuela y el Secretario que autoriza. - Miguel Aylwin. - Enrique Lagos V.- Aníbal Muñoz Aren. Secretario. Conforme. –*

*Santiago, cinco de Abril de mil novecientos sesenta. A. Muñoz A.”*<sup>64</sup>

El 11 de abril llegaba por primera vez a Punta Arenas el ministro Lagos, ya como presidente el presidente de la nueva Corte de Apelaciones, acompañado del Subsecretario de Justicia, Jaime del Valle Alliende, para preparar la puesta en marcha del tribunal, presentarse ante las autoridades locales y visitar el edificio en que funcionaría<sup>65</sup>. La mañana del lunes 2 de

---

<sup>62</sup> *Ibíd.*, p. 816.

<sup>63</sup> *Diario de Sesiones del Senado* (Sesiones 6ª, 11ª, 12ª de 2 de diciembre de 1959, 13 de enero y 19 de enero de 1960, Legislatura 43ª Extraordinaria) y *Boletín de Sesiones de la Cámara de Diputados* (Sesión 34ª de 26 de enero de 1960, Legislatura 43ª Extraordinaria).

<sup>64</sup> CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS, *Libro de juramentos. Desde 2 de junio de 1960*, p. 1.

<sup>65</sup> El edificio de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, ubicado en la esquina sur oriente de la avenida Independencia y calle José Nogueira, donde actualmente sigue funcionando, es una casa construida el año 1917



mayo prestaban el juramento de estilo ante el presidente, el secretario Carlos Cerda y los ministros Jordán y Muñoz; para el juramento del primero actuó como secretario ad-hoc el secretario del Juzgado de Letras de Punta Arenas, Antonio Ljubetic Kirigin<sup>66</sup>, así, acto seguido el secretario titular, señor Cerda, acompañaba al presidente en el juramento de los ministros<sup>67</sup>. Quedaba legalmente constituido el tribunal, pero no podía comenzar en sus funciones, pues para ello debía extender acta de instalación según indicaba el artículo 1° transitorio de la ley que le creó, diligencia programada para el 15 de mayo con el ministro de justicia como principal asistente.

La ceremonia de instalación de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas comenzó a las 11 de la mañana del domingo 15 de mayo de 1960, a esa hora, formadas frente al edificio del tribunal se encontraban las tropas del Regimiento Pudeto para rendir los correspondientes honores militares al ministro de justicia, Julio Philippi Izquierdo, quien se apersonó al lugar en compañía del intendente de Magallanes, vicealmirante Jorge Araos Salinas, y del general de la v división de ejército, Bernardino Parada Moreno<sup>68</sup>. Finalizados los honores, el ministro de justicia fue recibido por el presidente de la Corte, ubicándose en los jardines frente al edificio donde se inició el acto con el izamiento del pabellón patrio a los sones del himno nacional, para luego proceder a la bendición de la sede del tribunal por parte del obispo de la diócesis de Punta Arenas, monseñor Vladimiro Boric Crnosija. Una vez concluida la bendición, los asistentes se dirigieron al interior del edificio donde se daría comienzo a la solemne instalación del tribunal, en tal acto tomaron la palabra: el ministro de justicia, Julio Philippi Izquierdo; el ministro de la Excma. Corte Suprema, José María Eyzaguirre Echeverría; el presidente de la Corte de Punta Arenas, Enrique Lagos Valenzuela; el intendente de Magallanes, Jorge Araos Salinas; el presidente de la asociación de abogados de Punta Arenas, Francisco Bonacic Martinovic; y, el presidente de la Corte de Apelaciones de Valdivia, Jorge Vallejo Carvajal<sup>69</sup>.

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas comenzaría a funcionar regularmente el lunes 6 de junio de 1960, de 14:30 a 18:30 horas de lunes a viernes y de 9:00 a 13:00 horas los sábados<sup>70</sup>. El 7 de mayo ya había sido encomendada la primera gestión al ministro Servando Jordán, designado para investigar una presunta infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado con motivo de una huelga ilegal que mantenían los trabajadores de Endesa y de la Compañía de Teléfonos de Chile<sup>71</sup>. Con todo, las causas enroladas con el número 1 de aquel año versaban sobre nulidad matrimonial del Juzgado de Letras de Magallanes (civil), caratulada

---

que fue propiedad de la Sociedad Explotadora Tierra del Fuego y utilizada por el administrador de ésta. Fue primero arrendada por el Ministerio de Justicia a dicha sociedad, hasta ser adquirida por la Junta de Servicios Judiciales, a través de escritura pública otorgada en Santiago ante el notario Andrés Rubio Flores, suplente del titular Jaime García Palazuelos, el 29 de diciembre de 1961, por el precio de E° 60.000, y compareciendo en representación de la mencionada junta don Rafael Fontecilla Riquelme, presidente de la Excma. Corte Suprema.

<sup>66</sup> CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS, *Decretos económicos. 2 de mayo de 1960 hasta 27 de octubre de 1966*, I, p. 1.

<sup>67</sup> CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS, *Libro de juramentos* cit. (n. 63), p. 2-3.

<sup>68</sup> *La Prensa Austral* (Punta Arenas, 16 de mayo de 1960), p. 1

<sup>69</sup> Ídem.

<sup>70</sup> Así consta en los medios de prensa, *El Magallanes* (Punta Arenas, 3 de junio de 1960), y en los libros que se abrieron en la secretaria de la Corte aquel día: *libro de actas de juramentos*, el *índice de causas civiles* y el *libro de sentencias de recursos de amparo, quejas y de hecho*.

<sup>71</sup> *La Prensa Austral* (Punta Arenas, 15 de mayo de 1985), p. 7.

como Miranda A., Teófilo – María G., Alvarado<sup>72</sup>, y hurto de carneros por sumario del Juzgado de Tierra del Fuego (penal)<sup>73</sup>.

### 3. *Territorio*

El territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas lo constituye la Región de Magallanes y Antártica Chilena, conforme al artículo 55, letra q), del Código Orgánico de Tribunales. Originalmente la Ley N° 13916, de 12 de febrero de 1960, siguiendo la división político-administrativa de su época, le daba a la Corte una mayor extensión territorial, así, el artículo 3°, letra b), entregaba a su jurisdicción las, entonces, provincias de Aysén y Magallanes y la Antártica Chilena o Territorio Chileno Antártico.

Luego del golpe de estado de 1973 se desarrolla en el país un proceso de regionalización, el cual crea una nueva división territorial, materializándose con la dictación del Decreto Ley N° 575 de 13 de julio de 1974. Los problemas suscitados con esta nueva normativa, en cuanto a que las recién creadas regiones comenzaban gradualmente a regirse administrativamente por la nueva legislación sin especificar que ocurriría con la organización y competencia de los tribunales de justicia, debieron ser subsanados con la creación de la Comisión de Regionalización Judicial, mediante Decreto Supremo N° 1187 de 1975, la cual, dentro de sus primeras medidas, propuso la creación de una Corte de Apelaciones con asiento en la ciudad de Coyhaique, además de especificar que la normativa referente a los tribunales de justicia seguiría vigente, en tanto no se dictaren nuevas normas legales para la adecuación de la organización judicial al proceso de regionalización. Así, el Decreto Ley N° 1365, de 22 de marzo de 1976, creó la Corte de Apelaciones de Coyhaique, de esta manera se sustrajo a la provincia de Aysén de la jurisdicción de la Corte puntarenense, y determinó que su subrogación le correspondería a la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, cuestión de gran relevancia, pues, la Corte de Coyhaique fue instalada, recién, el 21 de diciembre de 1987.

### 4. *Tribunales sometidos a su jurisdicción*

Las Corte de Apelaciones son, por ley, los superiores jerárquicos de los demás tribunales que se encuentran dentro de su territorio jurisdiccional. Actualmente los tribunales sometidos a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas son:

a) Primer Juzgado de Letras de Puntas Arenas, creado por Ley N° 139 de 28 de diciembre de 1893 como Juzgado de Letras de Magallanes.

b) Segundo Juzgado de Letras de Punta Arenas, creado por Ley N° 4009 de 9 de mayo de 1924, suprimido por Ley N° 4280 de 1 de febrero de 1928 y restablecido por Ley N° 16899 de 7 de agosto de 1968.

c) Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas, creado por Decreto Ley N° 3648 de 10 de marzo de 1981 que, según su artículo 1°, transformó a los Juzgados del Trabajo en Juzgados de Letras de Mayor Cuantía, pasando el Juzgado de Letras del Trabajo de Magallanes a denominarse Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas.

---

<sup>72</sup> CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS, *Índice de causas civiles 1960-1973*.

<sup>73</sup> CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS, *Índice de ingreso criminal 1960, 1961, 1962*.

d) Juzgado de Garantía de Punta Arenas, creado por Ley N° 19665 de 9 de marzo de 2000.

e) Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, creado por Ley N° 19665 de 9 de marzo de 2000.

f) Juzgado de Familia de Punta Arenas, creado por Ley N° 19968 de 30 de agosto de 2004.

g) Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, creado por Ley N° 20022 de 30 de mayo de 2005.

h) Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales, creado por Ley N° 4444 de 15 de octubre de 1928 como Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Última Esperanza, modificado a Juzgado de Competencia Común por el artículo 13, N° 7), de la Ley N° 20022 de 30 de mayo de 2005, que reemplaza el artículo 39 del Código Orgánico de Tribunales.

i) Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir, creado por Ley N° 4444 de 15 de octubre de 1928 como Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Tierra del Fuego, modificado a Juzgado de Competencia Común por el artículo 13, N° 7), de la Ley N° 20022 de 30 de mayo de 2005, que reemplaza el artículo 39 del Código Orgánico de Tribunales.

j) Juzgado de Letras y Garantía de Cabo de Hornos, creado por Ley N° 20876 de 6 de noviembre de 2015.

La reforma procesal penal, la creación de los juzgados de familia y las diversas modificaciones a la judicatura laboral, provocaron la supresión o modificación de algunos tribunales que estuvieron sometidos a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, ellos son:

a) Juzgado del Trabajo de Magallanes, creado por Decreto Ley N° 207 de 24 de agosto de 1932, pasando a formar parte del poder judicial por el artículo 28 de la Ley N° 11986 de 19 de noviembre de 1955, y transformado en Juzgado de Letras de Mayor Cuantía por Decreto Ley N° 3648 de 10 de marzo de 1981 con la denominación de Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas.

b) Cuarto Juzgado de Letras de Punta Arenas, creado por Ley N° 19298 de 12 de marzo de 1994 y suprimido por el artículo 10 de la Ley N° 19667 de 9 de marzo de 2000.

c) Juzgado de Letras de Menores de Punta Arenas, creado por Decreto Supremo N° 1462 de 21 de octubre de 1971, en conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 16618, y suprimido por el artículo 129 de la Ley N° 19968 de 30 de agosto de 2004.

d) Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, creado por Ley N° 18510 de 14 de mayo de 1986 y suprimido por el artículo 2 de la Ley N° 20022 de 30 de mayo de 2005.

##### 5. *Composición*

La composición actual de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas se encuentra regulada en el Código Orgánico de Tribunales, estableciendo que se compone de cuatro miembros

(artículo 56), un fiscal judicial (artículo 58), tres relatores (artículo 59) y un secretario (artículo 60). Originalmente y según el artículo 1° de la Ley N° 13916 la Corte de Punta Arenas estaría compuesta por “*tres miembros y tendrá, además, un Fiscal, un Relator, un Secretario, un Oficial 1.o, un Oficial 2.o, un Oficial 3.o y dos oficiales de Sala*”. La Ley N° 17939 de 13 de junio de 1973 creó un cuarto cargo de ministro, en tanto, la Ley N° 18176 de 25 de octubre de 1982 y la Ley N° 20322 de 27 de enero de 2009, crearon el segundo y tercer cargo de relator respectivamente.

Sus primeros integrantes, en 1960, fueron:

Presidente: Enrique Lagos Valenzuela.

Ministros: Servando Jordán López y Rogelio Muñoz Santibáñez.

Fiscal: Carlos Letelier Bobadilla<sup>74</sup>.

Secretario: Carlos Cerda Medina.

Relator: Marco Aurelio Perales Martínez<sup>75</sup>.

Oficial 1°: Noelia Pagueguy Valverde<sup>76</sup>.

Oficial 2°: Sara Meersohn Schajris<sup>77</sup>.

Oficial 3°: Carmen Muñoz Pérez<sup>78</sup>.

Oficiales de Sala: Luis Alberto Rodríguez Moraga y Manuel Díaz Birriel<sup>79</sup>.

## CONCLUSIONES

Si bien el dominio del territorio del estrecho de Magallanes correspondió desde su descubrimiento a la corona española, reconociéndose incluso dentro del territorio de la Real Audiencia de Santiago (1680), en los hechos fue durante varios siglos una zona librada al beneficio común de otras potencias. Dicha situación provocó que la administración de justicia recién se estableciera en la zona durante el siglo XIX con la observancia de las leyes chilenas, luego de la toma de posesión del estrecho (1843). Esta nueva institucionalidad sería de carácter lego, primero desempeñada por el gobernador del territorio y luego por un triunvirato de ciudadanos nominados para el efecto. Recién, a fines de 1893 la justicia letrada y la judicatura se asentarían de manera definitiva en la extremidad austral de Chile con la creación del Juzgado de Letras de Magallanes, consolidándose en la segunda mitad del siglo XX con la instalación de una Corte de Apelaciones en la ciudad de Punta Arenas (1960).

---

<sup>74</sup> Nombrado por Decreto N° 2501 de 14 de abril de 1960 del Ministerio de Justicia.

<sup>75</sup> Nombrado por Decreto N° 3405 de 2 de junio de 1960 del Ministerio de Justicia.

<sup>76</sup> Nombrada por Decreto N° 3467 de 2 de junio de 1960 del Ministerio de Justicia.

<sup>77</sup> Nombrada por Decreto de 17 de junio de 1960 del Ministerio de Justicia.

<sup>78</sup> Nombrada por Decreto N° 3465 de 2 de junio de 1960 del Ministerio de Justicia.

<sup>79</sup> Ambos fueron nombrados por Decreto N° 3410 de 2 de junio de 1960 del Ministerio de Justicia.

Ahora bien, del solo análisis de los textos legales no podemos ofrecer una visión profunda en el estudio de la evolución de la administración de justicia y sus instituciones, en particular de un territorio como el de Magallanes, siempre sometido a regímenes y normativas especiales, por ello se recurrió a otras fuentes histórico-jurídicas que permiten ahondar en aspectos que justifican cada momento de este proceso. Así, del presente trabajo pueden derivar algunas interesantes conclusiones sobre la labor judicial y los tribunales de justicia en la parte meridional de Chile y el continente americano.

En primer lugar, podemos afirmar que recién en 1843, con la toma de posesión del estrecho de Magallanes, se estableció la primera administración de justicia en el territorio, la cual correspondía al gobernador de la colonia a la manera de un amigable componedor, en vista a las particulares condiciones que tenía el asentamiento chileno. Solo en 1876, y por la inaplicabilidad de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (1875) en Magallanes, se reglamentó, mediante ley especial, la administración de justicia en el territorio, otorgándoles esta facultad a tres alcaldes judiciales –institución renacida del derecho español– elegidos cada tres años por el presidente de la república. De cualquier modo, la dictación de esta normativa no significó una verdadera solución para la justicia local, pues, la labor recayó en funcionarios legos que, como se ha demostrado, tuvieron una paupérrima labor, incurriendo en gravísimas faltas, que llevaron a la propia vecindad a solicitar la instalación de la justicia letrada en Magallanes.

En segundo lugar, la creación de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas significó un reconocimiento al desarrollo de la región y su judicatura, la cual alcanzó su plena madurez con este acontecimiento. El primer Juzgado de Letras en Magallanes se instaló en 1894 y durante las primeras décadas del siglo XX, conforme a la división político-administrativa del país, se fueron creando y suprimiendo distintos juzgados en el territorio, estructurando, en general, el cuadro de la administración judicial que actualmente conocemos en la región. Así, a fines de la década de los veinte ya se encontraban establecidos juzgados de letras en las principales localidades: Punta Arenas, Puerto Natales y Porvenir.

Con todo, la Corte puntarenense unió a Magallanes a la larga tradición de estabilidad que posee la judicatura chilena, en particular sus Tribunales Superiores de Justicia, la cual se inicia con la instalación de la Real Audiencia de Santiago en 1609 y se mantiene hasta nuestros días, mostrando la provisión de sus plazas, regular e ininterrumpidamente, durante más de cuatro siglos. De igual manera, el acto de su instalación significó un afianzamiento de la soberanía chilena, objetivo directamente buscado por las autoridades, en un momento clave de la política internacional como lo fue la firma del Tratado Antártico de 1959.

Por último, creemos que el trazado histórico de los tribunales de Magallanes deja varios temas para proseguir con el estudio de la judicatura austral, entre ellos: la particular administración de justicia que tuvo el gobernador de la colonia de Magallanes en sus primeros años; la labor de los alcaldes judiciales como justicia lega de primera instancia, en una época en que se consolidaba la justicia letrada; y, la instalación y funcionamiento de los primeros juzgados de letras del territorio. A todos estos temas, esperamos haber aportado con el desarrollo de este trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, *Títulos de la República de Chile a la soberanía y dominio de la extremidad austral del continente americana* (Imprenta de Julio Belín i Ca, Santiago, 1853).

ARCHIVO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN, *Fondo Ministerio de Justicia* (Santiago, varios volúmenes con decretos referentes a cargos y personal del Poder Judicial, 1960-2007)

BALLESTEROS, Manuel E., *La lei de organización i atribuciones de los tribunales. Antecedentes, concordia i aplicación práctica de sus disposiciones* (Imprenta Nacional, Santiago, 1890).

BIBLIOTECA DE LA CORTE SUPREMA, *Fichero de jueces*.

BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La Real Audiencia de Concepción (1565-1575)*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 15 (1992-1993).

*La Real Audiencia de Santiago (1605-1817). La institución y sus hombres* (Fundación Histórica Tavera, Madrid, 2000).

*Boletín de Sesiones de la Cámara de Diputados*.

BRAUN MENÉNDEZ, Armando, *Fuerte Bulnes* (2ª edición, Editorial Francisco de Aguirre, Buenos Aires, 1968).

BRAVO LIRA, Bernardino, *Anales de la judicatura chilena* (Corte Suprema de Chile, Santiago, 2011).

*La Corte Suprema de Chile 1823-2003, Cuatro caras en 180 años*, en *Revista Chilena de Derecho*, 30 (2003).

*Colección de documentos inéditos para la historia de España* (Imprenta de la Viuda de Calero, Madrid, 1843).

CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS, *Libro de juramentos. Desde el 2 de junio de 1960*.

*Índice de casusas civiles 1960-1973*.

*Índice de causas criminales 1960, 1961, 1962*.

*Diario de Sesiones del Senado*.

*El Magallanes* (Punta Arenas)

*La Prensa Austral* (Punta Arenas)

LEAL PEÑAILILLO, José, *Waldo Seguel López. Primer Juez Letrado del Territorio de Magallanes* (2ª edición, s.d., Santiago, 2002).

MARTINIC BEROS, Mateo, *El comportamiento social y la administración de justicia en la antigua colonia de Magallanes*, en *XX Convención Nacional de Magistrados del Poder Judicial* (La Prensa Austral, Punta Arenas, 3 de octubre de 1992).

*Historia de la Región Magallánica* (Ediciones de la Universidad de Magallanes, Punta Arenas, 2006).

*Magallanes en el ordenamiento territorial de Chile Republicano: Su expresión cartográfica (1853-1884)*, en *Magallania*, 39 (2011).

MARTINOVIC ANDRADE, Dusan, *Punta Arenas ciudad cárcel: historia de la colonización penal de la Patagonia Chilena* (s.d., Punta Arenas, 2012).

MORLA VICUÑA, Carlos, *Estudio Histórico sobre el descubrimiento y conquista de la Patagonia y de la Tierra del Fuego* (F.A. Brockhaus, Leipzig, 1903).

MEDINA, José Toribio, *Colección de documentos inéditos para la historia de Chile: Desde el viaje de Magallanes hasta la batalla de Maipo: 1518-1818* (Imprenta Elzeviriana, Santiago, 1897), Tomo IX.

MIMICA CÁRCAMO, Guillermo, *El estatuto jurídico del estrecho de Magallanes. Evolución histórica*, en *Actas del Primer Congreso de Historia de Magallanes* (1983).

NAVARRO BELTRÁN, Enrique, *La judicatura Chilena. Del absolutismo ilustrado al estado constitucional* (Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Santiago, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1988).

*Notas sobre la evolución histórica del control de constitucionalidad de leyes en Chile*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 22 (2010).

ORELLANA RODRÍGUEZ, Mario, *Organización y Administración de la Justicia Española en los Primeros Años de la Conquista de Chile* (1ª edición, Librotecnia, Santiago, 2009).

*Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, (Imprenta del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1998).

RADTKE BIAVA, Carlos, *El Poder Judicial en las diversas constituciones chilenas* (Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, Editorial Universitaria S.A., 1964).

RODRÍGUEZ, Leoncio, *Visitas quinquenales practicadas en el Territorio de Colonización de Magallanes por el señor ministro don Leoncio Rodríguez. El año 1889, como Ministro de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago; i el año 1894 como Ministro de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso* (Imprenta Nacional, Santiago, 1896).

*Sesquicentenario de la Corte Suprema. Discurso del Presidente de la Corte Suprema, don Enrique Urrutia Manzano, al cumplirse 150 años*, en *RDJ*, 71 (1974).

URREJOLA ARRAU, Alfonso, *Concepción, sede de la primera audiencia*, en *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, 14 (1946).

VERA, Robustiano, *La Colonia de Magallanes i Tierra del Fuego* (Imprenta de la Gaceta, Santiago, 1897).

ZORRILLA C., Manuel, *Magallanes en 1925, Obra Histórica, Geográfica, Estadísticas, Comercial e Industrial, desde el descubrimiento del Estrecho hasta nuestros días* (s.d., Punta Arenas, 1925).